

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO,**  
**GUANAJUATO**  
GUANAJUATO; GUANAJUATO  
*Presente.*

Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 16 de enero de 2023, de admisión y radicación de la **Apelación S.E.A.G. 2/23 PL.**

Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21.**

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más alta consideración.

*Atentamente*

Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2023  
**La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado  
de Guanajuato.**

  
**Licenciada Mariana Martinez Piña**



C/anexo.  
C.c.p.- Expediente.  
MMP\*o.l.s.g

Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría de H. Ayuntamiento

**RECIBIDO**  
25 ENE. 2023

Hora: 11:25 Recibió: ARI  
Anexos: con anexo

SECRETARIA  
GE  
E ACUERDO  
Presidencia Municipal de Guanajuato  
Dirección General de la Función Edilicia  
**RECIBIDO**  
25 ENE. 2023  
Hora: 11:25  
Anexos: C/anexo  
Recibe: Mariana



ACTUACIONES

Silao de la Victoria, Guanajuato, 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés.....

Téngase por recibido el 12 doce de igual mes y año, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el oficio número 82/2023, por medio del cual el Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Especializada, remite el Recurso de Apelación interpuesto por [redacted], quien se ostenta como Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, -autoridad investigadora-, en contra de la sentencia de 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada en el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, en la que se absolvió de responsabilidad a [redacted] recurrido.....



C Ó M P U T O. Según se desprende de la certificación adjuntada al oficio referido, al recurrente se le notificó la resolución impugnada el 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el 8 ocho inmediato posterior; en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso inició el 9 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós y concluyó el 30 treinta de noviembre de igual año. Habiéndose presentado el recurso de mérito el 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. (Se exceptúan el 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos; así como el día inhábil 21 veintiuno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en conmemoración del 20 veinte de noviembre, aniversario de la Revolución Mexicana. Lo anterior, de conformidad con el calendario oficial de labores 2022 dos mil veintidós de este Tribunal).....

Toda vez que del cómputo realizado en el párrafo que antecede, se desprende que el recurso que nos interesa, fue presentado dentro del plazo legal señalado para tal fin; con fundamento en los artículos 215 y 216 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, 1, 2, 4 fracción III, y 32 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, SE ACUERDA:.....

Fórmese y regístrese el toca bajo el número Apelación S.E.A.G. 2/23 PL.....

Téngase por acreditada la personalidad con la que comparece [redacted] Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, por así desprenderse de la copia certificada de la designación de su encargo, de fecha 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, emitido por Javier Pérez Salazar, Auditor Superior del Estado.....

**ADMÍTASE** a trámite el recurso de apelación promovido por [REDACTED] en contra de la **sentencia** de 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada en el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21.....

Con copia del escrito de cuenta, **dese vista** a las demás partes a efecto de que manifiesten lo que a sus intereses convenga.....

Se designa como **Ponente**, a la Magistrada de la **Cuarta Sala**.....

**Notifíquese**.....

Así lo proveyó y firma el Presidente del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, Eliverio García Monzón, quien actúa asistido en forma legal de la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.....

LCGG

Two handwritten signatures in blue ink are present. The signature on the left is more fluid and cursive, while the one on the right is more compact and stylized.

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años del diálogo cultural»  
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

**Magistrados**  
**Tribunal de Justicia Administrativa**  
**del Estado de Guanajuato**  
**Presentes**

Licenciado [REDACTED] Director de Investigación, autoridad investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, personalidad que acredito con copia certificada de designación de fecha 1 de agosto de 2022, suscrita por el Lic. y M.F. [REDACTED] Superior del Estado de Guanajuato, la cual se agrega al presente escrito, comparezco con el debido respeto para exponer:

Por medio del presente, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 215, 216, 217 y 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, 4, fracción III, 8, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, ocurro a interponer recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2022, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21 en la cual, la autoridad resolutora determinó absolver a **Jorge Antonio Rodríguez Medrano**, al considerar que no quedaron acreditados debidamente los elementos de la falta administrativa que le fue imputada.

**Oportunidad.** Dispone el artículo 215, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que el recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre; en ese sentido, la sentencia que ahora se recurre fue dictada el 31 de octubre de 2022 y se notificó a la Unidad de Correspondencia de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato el 7 de noviembre de 2022, surtiendo sus efectos el 8 de noviembre, por lo que el término correspondiente comenzó a correr a partir del 9 de octubre y fenece el 30 de noviembre del presente año, esto considerando que el día 21 de noviembre fue día inhábil para ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, razón por la cual esta autoridad investigadora se encuentra dentro del término que establece el citado precepto legal para la interposición del presente recurso de apelación.

Asimismo, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 215, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se formulan los siguientes **agravios**:

Es fuente de los agravios que se esgrimirán en lo subsecuente, lo establecido en el Considerando Cuarto de la sentencia que se recurre, en donde se indicó:

«...»

**CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.** Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual señala:

**Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el ahora sujeto a procedimiento, en esencia, cometió el acto de particular vinculado a falta grave antes señalada porque en su calidad de prestador de servicios, realizó actos, los cuales consistieron en la celebración del contrato número CONT-83/2017, del cual derivó que se le hiciera un pago de la cantidad de \$149,999.99 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), por concepto de contraprestación de los servicios contratados, ello no obstante que no debió recibir tal pago, al no acreditarse la entrega por su parte y recepción por el municipio de Guanajuato, Guanajuato, de los servicios objeto del contrato, es decir, porque no hay evidencia de la realización de los servicios contratados.

**Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, del informe de presunta responsabilidad y de las pruebas aportadas al procedimiento por el presunto responsable, quien resuelve, concluye que no se encuentra acreditada -más allá de toda duda razonable-el acto de particular vinculado a falta grave denominado como uso indebido de recursos públicos, previsto en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato aplicables al caso.**

La autoridad investigadora señala que el presunto responsable recibió el pago de la cantidad de \$149,999.99 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) por servicios respecto de los cuales no hay evidencia que hayan sido prestados, no obstante que se obligó a realizar tales servicios conforme al contrato número CONT-83/2017.

La falta de evidencia del cumplimiento del contrato referido, lo cifra la autoridad investigadora en la respuesta rendida mediante el oficio DUCS-M/780/2018, (fojas 104 Y 105 del expediente de investigación), emitido por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, Guanajuato, quien manifestó:

"Respecto al punto número 7. No se encontró expediente de evidencia que acredite la realización del video de introducción por parte del prestador.

Respecto al punto número 8. No se encontró expediente de evidencia que acredite que el prestador proporcionó el uso de pantalla y sonido para los eventos.

Respecto al punto número 9. No se encontró expediente de evidencia que acredite el servicio de videos para circuito cerrado proporcionados por el prestador.

Respecto al punto número 10. No se encontró expediente de evidencia que acredite la elaboración y montaje de escenografía de estrados realizados por el prestador en uno de los eventos.

Respecto al punto número 12. No se encontró expediente de evidencia que acredite la supervisión y vigilancia de la ejecución y desarrollo del contrato."

Además, destaca la autoridad investigadora que el prestador de servicios Jorge Antonio Rodríguez Medrano (parte del contrato CONT-83/2017), mediante escrito recibido el 20 de noviembre de 2018, (fojas 126 a la 132 del expediente de investigación) entregó como comprobación a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, únicamente copia de comprobante fiscal y descripción de comprobantes fiscales en archivo Excel, sin embargo, no presentó testigos de los servicios contratados.

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años del diálogo cultural»  
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

En esa medida, la autoridad investigadora señala que -a parte del comprobante fiscal aportado por el prestador de servicios- no hay evidencia del cumplimiento del contrato CONT-83/2017, pues el Director de la Unidad de Comunicación Social del Municipio de Guanajuato, mediante oficio DUCS-M/780/2018 de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, (recabado durante la auditoría de ASEG), señaló grosso modo que no existen en el área de Comunicación Social a su cargo documentos que acrediten el cumplimiento o ejecución de lo pactado en el contrato CONT-83/2017, suscrito entre el municipio de Guanajuato y Jorge Antonio Rodríguez. Medrano, este último como prestador de servicios. Ahora bien, es de señalarse que el citado oficio fue recabado en la etapa de auditoría y no dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa EPRA 7/ASEG/AS/2021, el cual dio inicio hasta el 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, al admitirse el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Luego, la declaración vertida por el entonces Director de la Unidad de Comunicación Social del Municipio de Guanajuato en el oficio de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, debió ser perfeccionada y rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, a efecto de que el presunto responsable estuviera en aptitud de controvertir el dicho del citado servidor público, habida cuenta que si la declaración contenida en ese oficio se rindió fuera del procedimiento administrativo seguido en contra del imputado, no se respetó su derecho de contradicción.

En ese sentido, la declaración contenida en el oficio de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se desahogó antes de que diera inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa EPRA 7/ASEG/AS/2021, en términos del artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato -aplicable a este asunto-, sin darle oportunidad al sujeto a procedimiento de hacer repreguntas al declarante, lo que vulnera el Debido Proceso y el Principio de Contradicción que debe respetarse en ese tipo de probanzas, dado que las contrapreguntas que puede realizar el interesado al declarante son un elemento indispensable para determinar la idoneidad o veracidad de su dicho, por lo cual, si no se respetó el derecho del sujeto a procedimiento para repreguntar o contrapreguntar, no puede darse valor probatorio a dicho medio de convicción, pues era necesario que la declaración contenida en ese documento se perfeccionara durante el procedimiento de responsabilidad administrativa para que el particular a quien se atribuye la falta estuviera en posibilidad de interrogar al declarante en cuanto a las afirmaciones contenidas en el oficio de referencia, es decir, la afirmación de que en el área de Comunicación Social del municipio de Guanajuato no obra evidencia alguna del cumplimiento del contrato CONT-83/2017.

De lo contrario, es decir, de darse valor probatorio a tal declaración rendida fuera del procedimiento, se dejaría al imputado en estado de indefensión frente a lo aseverado por quien, en fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, fungía como Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, Guanajuato.

Lo anterior encuentra sustento en la aplicación por analogía al caso concreto de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguientes:

**DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 874, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN...**

Amén de lo anterior, es de destacarse, que aun en el caso de que la autoridad municipal no haya conservado en sus archivos el soporte documental de la realización del objeto del contrato CONT-83/2017,

esto no implica necesariamente que no se haya realizado o ejecutado lo pactado en el referido instrumento jurídico, pues respecto a la realización o no realización de los servicios mencionados en el contrato bien pudieron aportarse otros medios de convicción; sin embargo, del caudal probatorio no se desprenden otras probanzas en ese sentido, pues baste mencionar que no fueron recabados los testimonios de los entonces titulares de la Dirección de Servicios Jurídicos, la Oficialía Mayor y la Tesorería Municipal, quienes de acuerdo con las documentales aportadas por la autoridad investigadora intervinieron en la elaboración del contrato CONT-83/2017, la liberación de la compra y el pago de los servicios contratados.

En otro orden de ideas, es importante destacar que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, el presunto responsable, Jorge Antonio Rodríguez Medrano, expuso que el contrato CONT. 183/2017, comprendió la renta de tres pantallas, montaje de escenografía, video introductorio y circuito cerrado para el Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, Edgar Castro Cerrillo.

Para apoyar lo anterior, el presunto responsable ofreció como probanzas de su intención, entre otras, las siguientes: a) copia de la factura que extendió al municipio de Guanajuato, Guanajuato por los servicios prestados de acuerdo con el contrato CONT. 83/2017; b) impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete expedida a favor de Jorge Antonio Rodríguez Medrano por Masivo Servicios Integrales Corporativos, S.A. de C.V., por concepto de servicio de montaje de mega pantalla LED y audio para Segundo Informe de Gobierno del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; c) fotografías del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal, Edgar Castro Cerrillo, en donde se aprecian tres pantallas y mobiliario tipo estrados en donde se encuentran sentados los miembros del presidium, así como una mega pantalla y otras dos de menor dimensión en donde se observan imágenes; y, d) la testimonial a cargo de Juan Alba López y Julia Verónica Cordero Coss quienes fueron contestes en referir que el contrato CONT-183/2017, comprendió los servicios prestados para el segundo informe de gobierno del entonces presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, evento que refirieron tuvo lugar en septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en donde se colocó una escenografía en forma de media herradura, tres o cuatro cámaras de video y tres pantallas, además de mencionar que se realizó un video introductorio del evento con diversas entrevistas y testimonios de trabajadores y funcionarios del municipio.

Del enlace de las citadas probanzas valoradas al tenor de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como al tenor de lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien resuelve deduce y tiene la presunción humana, de que en efecto, el objeto del contrato CONT-83/2017 comprendió el evento del segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, concretamente, la colocación de la escenografía, realización del video introductorio, colocación de circuito cerrado y colocación de audio y pantallas.

Esto es así porque en el contrato CONT-83/2017 se estipuló en su cláusula Primera que su objeto sería la elaboración de video introductorio de un evento, renta de pantalla y sonido, así como elaboración de video por circuito cerrado, al igual que la elaboración y montaje de escenografía de estrados para la premiación en uno de los eventos.

Al respecto, y no obstante que el contrato CONT-083/2017 es de fecha 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete; mientras que el segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal tuvo lugar el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, esto no es suficiente para destruir la presunción que alcanza este juzgador, pues el contrato bien pudo tener efectos sobre servicios ya prestados, es decir pudo formalizarse posteriormente, aun cuando no se haga mención expresa de ello en el mismo.

Ahora, si bien con independencia de que el contrato CONT.83/2017 se ajuste o no a los procedimientos de contratación pública municipal, la acusación que recae en el presunto responsable en la especie es de

**«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años del diálogo cultural»  
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»**

haberse apropiado de la cantidad de \$149,999.99 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) al no haber entregado o realizado los servicios materia del contrato.

De esta guisa, por un lado, las probanzas aportadas por la autoridad investigadora dentro del procedimiento que se resuelve, resultan insuficientes para comprobar la responsabilidad de Jorge Antonio Rodríguez Medrano, y por otro, las probanzas aportadas por dicho presunto responsable, dan lugar a una duda razonable respecto del uso indebido de recursos públicos que le fue imputado, pues de dichos medios de convicción, -como ya se expuso- se obtiene la presunción de que el objeto del contrato CONT-083/2017 fue la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, servicios que, aparentemente, si fueron prestados.

Como corolario, no se destruyó o desarticuló la presunción de inocencia que tiene a su favor Jorge Antonio Rodríguez Medrano, como se advierte del contenido de la siguiente tesis del Pleno del Alto Tribunal:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.**

Así pues, la autoridad investigadora no demostró los extremos de la falta que imputó al presunto responsable en su informe de presunta responsabilidad como lo exige el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que ordena:

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Luego, con base en el Principio de Presunción de Inocencia, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que el imputada desplegó la falta que se le atribuye en el Informe de Presunta Responsabilidad.

En apoyo a lo aquí expuesto tiene aplicación la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES...**

En dicho orden de ideas, no se acreditó en la especie el acto de particular vinculado a falta grave que se imputa a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, y ante ello, debe absolversele de responsabilidad.

*En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa a las partes que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de apelación, previsto en el artículo, 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.»*

**Primero. Causa Agravio** la indebida valoración y apreciación que realiza la resolutora respecto del oficio **DUCS-M/780/2018**, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, al cual, además, le dio una valoración contraria a derecho, por cuanto la analizó bajo el contexto de una prueba testimonial que no corresponde con la calidad del documento y lo que de él se desprende, siendo que debió de darle valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, al que se le debió de otorgar el valor probatorio pleno, al tenor de lo que dispone el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; documento del que, además, indebidamente desvirtuó también el *a quo* su naturaleza de documento público, al importar criterios y reglas que derivan del derecho penal para el desahogo de entrevistas y su incorporación a juicio oral como testimoniales, como se abundará enseguida:

De la lectura de los artículos 133 y 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se desprende lo siguiente:

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

*Lo subrayado es propio.*

De lo anterior, se tiene que el oficio DUCS-M/780/2018, fue emitido en atención a un requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora y ofrecido como parte del caudal probatorio por esta autoridad investigadora, el cual, desde la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa, se anunció dentro del apartado de pruebas documentales, dentro de las viñetas que para tal efecto se incluyeron en el informe de referencia, bajo la leyenda de “...papeles de trabajo que soportan documentalmente la observación...”, que comprenden las fojas 24 a 987, del expediente de investigación **ASEG/AI/IR/101/2019**, así como bajo la leyenda de **“Copia Certificada de los oficios... y DUCS-M/780/2018...”** visible en las fojas 104 y 105 del citado expediente; por lo que, al ser una documental emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, la resolutora debió de aplicar la regla establecida en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y otorgarle el tratamiento como una prueba documental, con valor probatorio pleno, por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que en él se refieren, ya que versan sobre un requerimiento formulado al entonces Director de la Unidad de Comunicación Social del municipio de Guanajuato, quien de buena fe, en ejercicio de sus funciones, proporcionó a la autoridad requirente, y no sobre una imputación directa a persona alguna, en donde se depusieran declaraciones bajo un formato de entrevista o similar ni tampoco en forma incriminatoria, no obstante, el *a quo* se apartó de lo que ordena la ley en los preceptos legales arriba invocados y, contrario a derecho entonces, afirmó que la *declaración vertida* por dicho servidor público en el oficio de fecha 14 de noviembre de 2018, debió ser perfeccionada y rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de que el presunto responsable estuviera en aptitud de controvertir el dicho del citado servidor público, habida cuenta que si la declaración contenida en ese oficio se rindió fuera del procedimiento administrativo seguido en contra del imputado, no se respetó su derecho de contradicción.

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años del diálogo cultural»  
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

Lo anterior, resulta incorrecto y deriva en agravio de esta parte procesal, por cuanto que el oficio **DUCS-M/780/2018** es un documento público que fue ofrecido legalmente en el procedimiento, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con las insignias que distinguen a este tipo de documento, como lo son, escudo oficial Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, eslogan oficial de la temporalidad de su emisión, área administrativa emisora, fecha, número de oficio, asunto, destinatario, contenido, nombre y cargo del servidor público suscriptor, así como su firma autógrafa, que lo distinguen indudablemente de cualquier otra clase de documentos distintos a los de ese carácter público, y que no reviste de ninguna manera el carácter de un interrogatorio informal que pretendiese obtener deposiciones o declaraciones incriminatorias en sentido alguno, pues su finalidad, además, fue obtener información en torno a la contratación y los servicios prestados que son ahora materia de imputación, como puede verificarse de la lectura de su contenido; sin embargo, contrario a la naturaleza de la prueba ofrecida, el *a quo* le dio trató de un documento carente de valor probatorio pleno y agrega que *“debió ser perfeccionada y rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa... a efecto de que el presunto responsable estuviera en aptitud de controvertir el dicho del citado servidor público, habida cuenta de que si la declaración contenida en ese oficio se rindió fuera del procedimiento administrativo seguido en contra del imputado, no se respetó su derecho de contradicción (sic).”* Lo anterior, carece de toda veracidad.

Se afirma lo anterior, puesto que el presunto responsable en todo momento estuvo en aptitud de oponer su derecho a ejercer el contradictorio respecto de la referida probanza, optando por hacerlo de la manera que eligió más adecuada, bajo el ejercicio de su derecho a ofrecer pruebas, como se señala a continuación:

1. Dentro de las probanzas ofrecidas por esta autoridad investigadora dentro del procedimiento, se encuentra el requerimiento formulado mediante oficio **DAE/RI156/F/2018**, de 1 de noviembre de 2018, visible en las fojas 120 y 121 del expediente de investigación ASEG/AI/IR/101/2019, en el que se solicitó precisamente al ahora presunto responsable -entonces sólo prestador de servicios, durante el proceso de fiscalización- la misma información que le fue requerida al Director de Comunicación Social del municipio de Guanajuato, y que remitió a la autoridad fiscalizadora mediante el oficio **DUCS-M/780/2018**, como puede verificarse de la lectura de cada uno de los puntos de solicitud en ambos documentos, por lo que, inclusive desde el proceso de fiscalización, el presunto responsable ahora, entonces prestador de servicios, **tuvo oportunidad de controvertir lo señalado por el citado servidor público en el oficio DUCS-M/780/2018**, sin embargo, no proporcionó ninguna información que aclarara lo solicitado, al grado tal, que se generó una observación en donde quedaron plasmadas las posibles irregularidades detectadas. De lo anterior, se advierte que incluso desde el procedimiento de fiscalización, el prestador de servicios fue considerado de manera oportuna, completa y en apego al principio de contradicción, para que aportara lo que a su derecho conviniera, y sin ser tratado de ninguna forma como presunto responsable en ese momento, puesto que en ningún momento de la auditoría se buscó dar con responsable alguno.
2. Por otra parte, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, también se respetó en todo momento la oportunidad de que, en ejercicio de su libertad y derecho de ofrecer pruebas, el presunto responsable pudiera controvertir las probanzas ofrecidas por esta parte acusadora, que incluyen el documento mal valorado por el *a quo*, oficio **DUCS-M/780/2018**.

Lo anterior es así, puesto que el presunto responsable fue debidamente emplazado en el procedimiento, precisamente para que pudiera ejercitar sus derechos, incluyendo el de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes en su estrategia de defensa, todo ello acorde con lo dispuesto por el artículo 193, fracción I, en

relación con el 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, sin embargo, dentro de su estrategia de defensa, decidió no hacer pronunciamiento alguno respecto de la prueba en comento, siendo así que la resolutora transgrede el principio de horizontalidad de las partes, tornándose parcial, y distorsionando lo previsto en la ley, tomando parte activa en pro de la parte acusada, con una interpretación y aplicación desacertada de lo que disponen los citados artículos 133, en relación con el 141 del citado cuerpo legal, por cuanto este último refiere que el derecho nacional no requiere ser probado, luego, si conforme al dispositivo legal contenido en el referido ordinal 133, se señala que las documentales públicas hacen prueba plena, ningún argumento en contrario, como el que utiliza el *a quo* para su valorización tiene cabida, y por irroga en perjuicio de esta parte procesal la manera en que aborda su análisis, debiendo otorgarle el valor probatorio pleno que le corresponde.

3. Además de lo referido en los numerales anteriores, otro aspecto que sirve para fortalecer que en todo momento se respetó el derecho a ejercitar el contradictorio por parte del presunto responsable y con ello, desvirtuar lo señalado en contrario por el *a quo*, se tiene que, el presunto responsable, pudo objetar las documentales ofrecidas por esta parte procesal, incluido el oficio de tratamiento, ello conforme a lo previsto por el artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, esto es, pudo objetar dicha probanza en la vía incidental que prevén los numerales 182 y 183 de la citada legislación, no obstante, ello no figuró en su estrategia de defensa y, por el contrario, optó por ofrecer otra clase pruebas y decidió en ejercicio de su derecho a contradecir las ofertadas por la acusación, no objetar las documentales como la que nos ocupa.

Con lo anterior, se tiene claramente demostrado que se respetó el principio de contradicción en su modalidad de ofrecimiento de pruebas y su objeción, por parte del presunto responsable, contrario a lo señalado por la resolutora.

Así, respecto del valor probatorio pleno que debió tener dicho documento, junto con todas las documentales públicas ofrecidas dentro del procedimiento, por lo que narrado en dichos documentos debió tener valor probatorio pleno por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que se refieren, y no obstante ello, el resolutor, ni siquiera realizó pronunciamiento alguno al respecto dentro de la resolución que ahora se ataca, por lo que misma fue dictada sin tomar en consideración lo estipulado en los artículos 111, 130, 131, 133, 134, 138 y 207, fracción V y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues al momento de dictar la sentencia correspondiente, el *a quo*, debió de valorar todas y cada una de las pruebas para llegar a la verdad de los hechos, pues omitió valorar las mismas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

También es fundamental destacar que, contrario a la naturaleza del derecho disciplinario, la resolutora valoró de manera incorrecta esa y todas las probanzas documentales públicas, al asumir reglas que pertenecen al derecho penal, sin aplicar la modulación respectiva; es importante evidenciar entonces que, en la especie, el presunto responsable, pudo objetar los documentos en la vía incidental, para ejercitar su derecho a la contradicción -lo cual decidió no hacer-, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo que de ninguna manera puede ser atribuible a una falencia en la conformación de la teoría del caso formulada por esta autoridad investigadora, ello derivado de que lo que se ofreció fue una prueba documental y que no reviste el carácter de entrevista, mucho menos en materia penal, como lo está comparando la resolutora, cuando lo correcto es dar la debida valoración al documento público bajo las reglas procesales que rigen en el presente procedimiento, contrario a como lo hizo en el asunto que nos ocupa, lo que se traduce en una suplencia de la queja en favor del presunto responsable, que va más allá de los extremos del derecho al ejercicio del contradictorio, la presunción de inocencia y la duda razonable, tomando parte activa el *a quo* en el procedimiento en papel de la defensa, y transgrediendo la imparcialidad con la que se debe de conducir conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años del diálogo cultural»  
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

Lo anterior, siendo que las técnicas garantistas del derecho penal, aplican sólo *mutatis mutandis*, como lo ha resuelto el Alto Tribunal Constitucional en Pleno, en la Jurisprudencia P./J. 99/2006<sup>1</sup> en el derecho disciplinario, esto es, con una debida modulación, no en forma absoluta como lo hace el *a quo*, al dar tratamiento a una documental pública, como si esta fuera una entrevista en materia penal, la cual no tiene un valor probatorio en esa materia, salvo excepciones de ley, por cuanto que su tratamiento conduce al desahogo de pruebas testimoniales que además se rigen por el principio de oralidad penal, que no es aplicable en el caso del derecho disciplinario, puesto que las reglas procesales son distintas y opuestas al tenor de lo que ya se ha venido refiriendo, se dispone en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en cuanto al valor probatorio pleno de los documentos públicos, por lo que, causa agravio a esta resolutoria, que el *a quo* resuelva en contra de las reglas procesales que tiene obligación de observar en el procedimiento, así como de los principios ya referidos de imparcialidad, congruencia, exhaustividad, legalidad y certeza jurídica, al trasladar reglas de otra rama jurídica a la que nos ocupa, sin fundamento jurídico y sin ninguna clase de sustento.

**Segundo. Causa agravio** la indebida valoración que el resolutor realizó respecto de las testimoniales ofrecidas por el presunto responsable, puesto que los testigos ofrecidos por el imputado -Juan Alba López y Julia Verónica Cordero Coss-, esta autoridad investigadora, el 3 de mayo de 2022, promovió incidente de tacha de testigos, pues los ofrecidos mantenían una relación de negocios con el probable responsable por lo que su imparcialidad se encontraba afectada, por cuanto se vio **viciada por el vínculo laboral** de estas personas con el presunto responsable. Este incidente fue admitido por la sala especializada mediante acuerdo de 9 de mayo de 2022, y en la resolución de 30 de agosto de 2022 en su foja 23 resolvió lo siguiente:

*“...Una vez resuelto el incidente de nulidad de testimonial resulta procedente abordar el estudio del fondo del incidente de tacha de testigos. En este sentido, la Autoridad Investigadora señaló como pruebas, las constancias relativas al desahogo de la prueba testimonial; de manera que las manifestaciones vertidas en la tacha de testigos serán consideradas en la resolución definitiva al momento de valorar este medio probatorio, sobre todo la cuestión relativa al vínculo laboral acreditado entre los declarantes y el particular presunto responsable y sus efectos respecto de la veracidad de su dicho...” “...Las manifestaciones del oferente de la prueba testimonial serán tomados en consideración al momento de resolver para determinar del dicho de los testigos, más allá del vínculo laboral que tiene con el presunto responsable. Este juzgador analizará la independencia de los testigos, su conocimiento de los hechos, la idoneidad de su testimonio y su posición respecto de las partes para establecer el valor justo y proporcional de la prueba testimonial referida...”*

Lo subrayado es propio.

Pues bien, en la sentencia que ahora se combate, **el a quo no abordó el tema relativo a la tacha de testigos**, que indicó que estudiaría y resolvería en su resolución definitiva, incumpliendo así su propia resolución interlocutoria y violentando con ello los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza jurídica que deben de observarse en toda sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, puesto que afecta a esta parte procesal vulnerando el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al no haberse pronunciado, como lo señaló

<sup>1</sup> Véase la Tesis de Jurisprudencia P./J. 99/2006, relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2006, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, con número de registro digital 174488, consultable en línea en la URL <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>.

en autos, respecto del incidente de tacha de testigos, primero, para sólo entonces, poder emitir la sentencia que se combate, pues de lo contrario, quedó pendiente de resolución lo relativo a ese incidente y, al tratarse de una cuestión intraprocesal, que a su vez, incidió sustantivamente en el resultado del fallo absolutorio, el proceder del *a quo* es notoriamente violatorio de los citados derechos en perjuicio de esta parte procesal.

Lo anterior es así, puesto que, primero, resultaba procedente que la resolutora se ocupara del estudio de la tacha de los testigos por el conflicto de interés que se actualiza al tener una vinculación laboral con el presunto responsable, lo que, tal como se promovió en el incidente respectivo, afectó su imparcialidad y la veracidad de su dicho.

Sin que lo anterior sea óbice para tener en cuenta que, ya en la valoración de las testimoniales, estas fueron indebidamente apreciadas por la resolutora en los términos que a continuación se expondrá.

El *a quo* en su resolución refirió: "... d) la testimonial a cargo de Juan Alba López y Julia Verónica Cordero Coss quienes fueron contestes en referir que el contrato CONT-183/2017, comprendió los servicios prestados para el segundo informe de gobierno del entonces presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato..." cuando lo cierto es que, por lo que respecta a [REDACTED] esta persona, no conocía el contenido ni el alcance del contrato CONT-83/2017, situación que puede ser fácilmente corroborada al consultar el desahogo de la testimonial a su cargo de 28 (veintiocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós), en la que se señaló:

*"A LA SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI TIENE CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL CONT-83/2017. Calificada de legal. No. Tengo conocimiento de lo que iba a operar en ese momento."*

Como se advierte, el propio testigo **manifestó de viva voz que no tenía conocimiento** del contenido del contrato CONT-83/2017, que él solo tiene conocimiento de lo que iba a operar al momento, por lo que resulta opuesto a la propia declaración del testigo, que ahora el *a quo* en su resolución afirme precisamente lo contrario a lo que declaró el testigo, violentando con ello el principio de imparcialidad con que debe conducirse en todo momento de acuerdo con lo que disponen los artículos 7 y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues incluso utiliza una probanza que no tuvo trascendencia en cuanto a lo pretendido por su oferente, el presunto responsable, para ir más allá dándole un alcance que es imposible darle a la luz de la lógica y las máximas de la razón, ya que, si el propio testigo señaló que no tenía idea alguna del contenido del contrato referido, mucho menos podría estar en posibilidad de indicar qué actividades habrían sido realizadas y que directamente le constara, por así haberlo percibido mediante sus sentidos, en este caso mediante el uso de la vista, de acuerdo con las cláusulas contractuales que tenía que haber leído primero, pues Juan Alba López, por el simple hecho de no conocer el contrato, y por ende no tuvo conocimiento del objeto del contrato CONT-83/2017, evidenció con su declaración que es imposible que pudiera conocer si las actividades que habría podido realizar, tuvieran relación con dicho contrato, de tal suerte que se debió tener por totalmente desestimado su testimonio para efecto de acreditar hecho alguno, ya en contra o a favor de cualquiera de las partes, por cuanto no existen condiciones que permitan verificar la veracidad de su dicho, ni siquiera parámetros para comparar su dicho con los hechos materia de imputación, pero además, porque los hechos objeto de controversia le son totalmente desconocidos, al no tener idea del contenido del instrumento contractual, de modo que sus afirmaciones resultan formuladas en forma azarosa, improvisada y sin posibilidad de vincularse de ninguna forma con la imputación, y menos en descargo del presunto responsable.

Por lo que la resolutora en su sentencia se extralimitó en usar las declaraciones de ese testigo como fuente de duda razonable, cuando en realidad, bajo el nuevo régimen de responsabilidades administrativas vigente en nuestro país a partir del año 2017, existe una relación especial de sujeción de todos los servidores públicos y ahora también en forma novedosa, de los particulares que se encuentren en el supuesto de lo que disponen los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 122 y 124, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, lo que implica que los servidores públicos y particulares,

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años del diálogo cultural»  
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

deben además de desempeñar sus empleos, cargos o comisiones, bajo los principios y directrices a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que implican entre otras cosas, el administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Con base en lo anterior, si de la investigación realizada por esta autoridad investigadora, se dio toda la oportunidad para que los presuntos responsables, así como los servidores públicos requeridos de la administración pública municipal de Guanajuato, Guanajuato, presentaran la evidencia que acreditara fehacientemente la realización de las actividades materia de contrato, y se demostró su inexistencia, lejos de adoptar una postura de generación de duda razonable, la resolutora debe de resolver bajo el mandato constitucional referido en los preceptos legales invocados en el párrafo que precede, y considerar que los presuntos responsables tienen el deber de actuar conforme a esos principios y directrices, por lo que debe de modularse para el derecho disciplinario el espectro que abarca el principio de duda razonable, pues, en el caso que nos ocupa, se dieron múltiples oportunidades para que los servidores públicos requeridos en la investigación y en los documentos que fueron allegados mediante actos de investigación, con independencia de si se trataron de otros procedimientos como pueden ser los de fiscalización, quedó asentado, SIN NINGUNA DUDA, QUE NO EXISTÍAN MÁS INDICIOS PARA ACREDITAR LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS, por lo que, no puede inferirse otra cosa que no sea la NO REALIZACIÓN DE ESAS ACTIVIDADES, pues, existe una relación especial de sujeción de todo servidor público y/o particular, para llevar a cabo el desempeño de sus funciones cumpliendo a cabalidad y sin excepción, con los principios y directrices señalados en supralíneas, y más allá, con los mandatos constitucionales invocados, por lo que no puede darse el tratamiento de duda razonable a cualquier prueba carente de objetividad y valor probatorio como lo hizo la resolutora, inclusive invirtiendo su contenido para darle una mayor cobertura probatoria que la que en realidad tenía, como se ha venido expresando.

De modo que, una vez vencida la parte relativa a la tacha de los testigos que oportuna y legalmente fue promovida por esta parte procesal, lo único que debió de tomar en consideración la resolutora, es que las testimoniales ofrecidas por el presunto responsable, **NO LOGRARON ACREDITAR LO QUE PRETENDÍAN**, sin darles un contexto adicional que en ningún momento fue pretendido por su oferente, y que tampoco se desprende del de las actas relativas a su desahogo donde quedaron plasmadas las declaraciones esos testigos, donde **EN NINGÚN PUNTO SE ADVIERTE QUE SE HAYAN ACREDITADO LAS ACTIVIDADES MATERIA DE CONTRATO, PUES NI SIQUIERA SE ESTABLECIÓ CON CLARIDAD QUÉ ERA LO QUE SE IBA A PRESTAR POR PARTE DEL PRESUNTO RESPONSABLE**, ya que las actividades a desarrollar por el prestador de servicios, según el contrato, correspondían a "1.- *Elaboración de video introductorio de un evento, renta de pantalla y sonido, elaboración de video del evento para circuito cerrado, así como elaboración y montaje de la escenografía de estrados para la premiación de uno de los eventos;* 2.- *Elaboración de video introductorio, renta de pantalla y sonido, elaboración de video del evento para circuito cerrado.*", las cuales en ningún momento fueron mencionadas por los testigos, y mucho menos, aportaron elementos que permitieran dotar de certeza sobre su realización, siendo totalmente infructuosas sus declaraciones para acreditar ninguna situación relacionada con la causa imputada.

Todo lo anterior, en perjuicio de esta autoridad, con la agravante de que, la resolutora **fue omisa en resolver el incidente de tacha de testigos** que esta investigadora promovió de manera oportuna, y que en su sentencia interlocutoria de 30 de agosto de 2022 determinó que dicho tema se abordaría en la sentencia definitiva; y no sólo no

lo hizo, sino que les dio un valor probatorio excesivo, y fuera de los márgenes de lo que establecen los preceptos constitucionales y legales que resultan aplicables para los sujetos del régimen de responsabilidades administrativas.

**Tercero. Causa agravio** la inadecuada apreciación que el resolutor realizó respecto de las probanzas aportadas por el probable responsable en relación con el objeto del contrato CONT-83/2017 al señalar: "... *Del enlace de las citadas probanzas valoradas al tenor de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como al tenor de lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien resuelve deduce y tiene la presunción humana, de que en efecto, el objeto del contrato CONT-83/2017 comprendió el evento del segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, concretamente, la colocación de la escenografía, realización del video introductorio, colocación de circuito cerrado y colocación de audio y pantallas. Esto es así porque en el contrato CONT-83/2017 se estipuló en su cláusula Primera que su objeto sería la elaboración de video introductorio de un evento, renta de pantalla y sonido, así como elaboración de video por circuito cerrado, al igual que la elaboración y montaje de escenografía de estrados para la premiación en uno de los eventos...*" "...*De esta guisa, por un lado, las probanzas aportadas por la autoridad investigadora dentro del procedimiento que se resuelve, resultan insuficientes para comprobar la responsabilidad de Jorge Antonio Rodríguez Medrano, y por otro, las probanzas aportadas por dicho presunto responsable, dan lugar a una duda razonable respecto del uso indebido de recursos públicos que le fue imputado, pues de dichos medios de convicción, -como ya se expuso- se obtiene la presunción de que el objeto del contrato CONT-083/2017 fue la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, servicios que, aparentemente, sí fueron prestados...*"

Lo anterior, puesto que, como fue mencionado en el agravio anterior, la manera en que se efectuó la valoración de las probanzas por parte de la resolutora, contrario a las reglas valorativas que establece la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Guanajuato, beneficiaron al presunto responsable, por cuanto que la resolutora cambió el sentido de las testimoniales, al afirmar incorrectamente que Juan Alba López refirió que el contrato CONT-83/2017, comprendió los servicios prestados para el segundo informe de gobierno del entonces presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, cuando lo cierto es que, por lo que respecta a ese testigo, no conocía el contenido ni el alcance del contrato CONT-83/2017, de modo que era imposible que pudiera afirmarse que ese evento fuera parte de los servicios contratados al presunto responsable, por el municipio de Guanajuato, ello al margen de que omitió resolver el incidente de tacha de testigos promovido por esta autoridad como también se ha insistido.

Así las cosas, resulta todavía más perjudicial para esta parte procesal, la incorrecta apreciación que emitió el *a quo*, respecto del cumplimiento del objeto del contrato, pues afirma que los servicios materia de contratación aparentemente sí fueron prestados, cuando la propia resolutora, reconoce que el objeto del contrato CONT-83/2017 sería la elaboración de video introductorio de un evento, renta de pantalla y sonido, así como elaboración de video por circuito cerrado, al igual que la elaboración y montaje de escenografía de estrados para la premiación en uno de los eventos; de modo que da cabida a afirmar que se cumplió con el objeto contractual de ***manera aparente, sin contrastar con objetividad y detenimiento la acreditación de cada una de las actividades que debieron de realizarse con motivo del clausulado contractual***, de modo que adopta una postura favorecedora al presunto responsable, de manera incongruente, y con laxitud, al desvirtuar el espíritu del concepto de duda razonable, dando lugar a que cualquier afirmación por inexacta o incompleta que se dé, se tenga por acreditando un hecho negativo, lo cual, como se ha evidenciado, transgrede la imparcialidad y sitúa a la resolutora en un suplente de la queja en favor del imputado, lo cual es incompatible con la aplicación del principio de duda razonable.

Dicho de otra forma, la resolutora dio por sentado que se realizaron todas las actividades contratadas, por la simple afirmación hecha de parte de los testigos de que *sí se realizaron actividades*, lo cual imposibilita que se puedan correlacionar de manera clara, directa, objetiva y sin ninguna duda, que se tratan de las contratadas, pues además, no

«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años del diálogo cultural»  
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»

se acreditó la realización de ninguna actividad, si no sólo que a dicho de los testigos, sí se llevaron a cabo acciones por parte del presunto responsable, sin poder dar verosimilitud a sus atestos, al quedar evidenciado su desconocimiento del contenido del contrato. Para no dejar lugar a dudas, se transcriben las actividades que se debieron de llevar a cabo conforme al contrato, que fueron:

*“1.- Elaboración de video introductorio de un evento, renta de pantalla y sonido, elaboración de video del evento para circuito cerrado, así como elaboración y montaje de la escenografía de estrados para la premiación de uno de los eventos;*

*2.- Elaboración de video introductorio, renta de pantalla y sonido, elaboración de video del evento para circuito cerrado.”*

Como puede apreciarse, el contrato abarcaba más de un evento, y en realidad una serie de siete actividades si se desglosan los elementos gramaticales de los numerales que componen el objeto contractual, separadas mediante la yuxtaposición de oraciones por signos lingüísticos (,) y en este caso, el juzgador, en su sentencia, **sin ningún elemento objetivo** dio por cumplidas todas las actividades, por un único servicio que, a su dicho, aparentemente sí fue prestado, sin embargo, respecto de los demás servicios señalados en el contrato ni el presunto responsable, ni sus testigos, ni de sus pruebas ofertadas, se acreditó acción alguna, y de las cuales no existe evidencia de su prestación, por lo que, lejos se está de que se pueda interpretar ello como fuente de generación de duda razonable, ya que como se ha evidenciado, lo primero que debe de verificar la resolutora, es que bajo el régimen de responsabilidades administrativas establecido en las constituciones políticas, tanto federal como local, los servidores públicos y los particulares que se encuentren en la situación especial de contratar con los entes públicos, tienen la obligación de cumplir con los principios y directrices establecidos al efecto, y que se encuentran en la Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por lo que, resulta incongruente que la resolutora se base en una simple especulación incompleta derivada de afirmaciones sin sustento de ninguna clase, para establecer por simple creencia, que aparentemente se prestaron los servicios, ya que, al tratarse de servicios contratados con entidades públicas, **no debe haber lugar a la opacidad e incompletitud en la acreditación de su prestación**, sin que ello implique transgresión alguna al principio de duda razonable, pues esta autoridad investigadora agotó todos los medios tendientes a obtener la verdad material respecto de la realización o no de esas actividades, arribando con objetividad a la conclusión de su incumplimiento. Esto es, nunca se acreditó la realización de ninguna actividad que estuviera realmente relacionada con el objeto del contrato.

Además, del servicio que, a dicho de la resolutora aparentemente sí fue prestado, esta autoridad investigadora en fecha 4 de abril de 2022, al realizar las manifestaciones respecto de la prueba inspeccional ofrecida por el presunto responsable, así como en la presentación de alegatos el 11 de octubre de 2022, señaló que la fecha de la prestación del servicio que manifestó el presunto responsable, **no era coincidente con la fecha de la celebración del contrato, además de que el objeto del contrato abarcaba más de un evento y al respecto el a quo resolvió:** “... Al respecto, y no obstante que el contrato CONT-083/2017 es de fecha 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete; mientras que el segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal tuvo lugar el 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, esto no es suficiente para destruir la presunción que alcanza este juzgador, pues el contrato bien pudo tener efectos sobre servicios ya prestados, es decir pudo formalizarse posteriormente, aun cuando no se haga mención expresa de ello en el mismo”...

Por lo que, el juzgador decide resolver en forma contraria al sentido común, esto es, de la lógica que exige el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, ya que lo cierto es que **no existe evidencia si quiera de la prestación del servicio que adujo haber prestado el presunto responsable**, ello debido a que ni la comprobación fiscal, ni las fotografías ni las testimoniales ofrecidas como pruebas por el presunto responsable, acreditan que los servicios que constan en ellos, se relacionan con el objeto del contrato CONT. 83/2017.

Se afirma lo anterior, puesto que, para crear esta relación de pensamiento, la resolutora se apoyó en las declaraciones de los testigos, cuyo testimonio fue tergiversado por el *a quo* en los términos que ya se han abordado en líneas precedentes, además de que omitió resolver el incidente de tacha de testigos que se promovió al respecto; pero además, afirma sin mayor probanza que **su presunción humana -la cual no es una prueba prevista en el procedimiento de responsabilidad administrativa-**, que el contrato **pudo haber sido celebrado después de la prestación de los servicios**, cuando el propio contrato, en la declaración 5 de "el municipio" establece claramente que era el municipio quien le daría a conocer los eventos que debía abarcar, de lo que se desprende, contrario a lo señalado por el resolutor, que el contrato **fue realizado de manera previa a la prestación de los servicios**, de tal suerte que los servicios que la resolutora -con un grado extremo de laxitud-, da por aparentemente prestados por el presunto responsable, **no correspondían al multirreferido contrato**.

Se agrega a continuación el contenido que interesa del referido contrato:

5. Que requiere del servicio de elaboración de videos, renta de pantalla y sonido, elaboración de video para circuito cerrado, así como la elaboración y montaje de escenografía de estrados para la premiación de uno de los eventos que se indicarán con su oportunidad.

Como muestra de lo referido, basta con observar el contenido de la declaración contractual 5., del municipio, para apreciar que dentro de los eventos se encontraba inclusive la elaboración y montaje de escenografía de estrados para la premiación de uno de los eventos, por lo que, de su simple lectura, se desprende que habría un evento de premiación, sin embargo, de la secuela procesal, y de la totalidad de constancias que integran el expediente relativo al presente procedimiento, en ningún documento, ni en ninguna prueba de las desahogadas, ni en ninguna otra parte dentro de este asunto, se encuentra algún dato o indicio que permita, siquiera de forma remota pensar como posible, que el presunto responsable hubiera cubierto un evento de premiación, con lo que, se evidencia que la resolutora se excede en sus razonamientos, al dar en la sentencia por realizadas todas las actividades materia de contratación, con una simple afirmación de un testigo, y dejando de lado la teoría del caso que fue planteada de manera completa, congruente, exhaustiva y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por lo que debió avocarse al estudio del informe de presunta responsabilidad administrativa de manera completa, con lo que de seguir lo ahí argumentado, hubiera arribado a la conclusión de que existió una falta administrativa y que fue cometida por el presunto responsable, determinando su responsabilidad.

Por todo lo anterior, lo conducente es que la magistrada o magistrado ponente y el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, considere atendibles los argumentos aquí expresados para tener por eficaces los agravios esgrimidos, y operantes que resulten, resolver conforme a derecho decretando el estudio de la falta administrativa imputada, y determinando su existencia y la responsabilidad del presunto responsable, de acuerdo con el estudio que prosiga superado el límite impuesto por el *a quo* en su resolución.

Por lo antes expuesto, solicito:

*«2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años del diálogo cultural»  
«Bicentenario de la Instalación de la Excelentísima Diputación Provincial de Guanajuato, 1822-1824»*

**Primero.** Se me tenga apersonándome como Autoridad Investigadora en el presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa, con la documental que se adjunta al presente, así como presentando en tiempo y forma el presente recurso en contra de la sentencia de 31 de octubre de 2022.

**Segundo.** Se ordene correr traslado a las partes del presente procedimiento, para que expresen lo que a su derecho convenga.

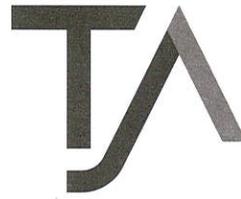
**Tercero.** En su momento procesal oportuno, se dicte resolución en la que se revoque la sentencia materia de apelación y se ordene dictar una nueva en la que se condene al presunto responsable.

Protesto lo necesario  
Guanajuato, Guanajuato, noviembre de 2022

Lic. Artemio Aguilar González  
Autoridad Investigadora.

JEAL/IRGQ





SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EXP.S.E.A.F.G. 80/ SALA ESPECIALIZADA /2021

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

CERTIFICACIÓN. - El que suscribe secretario de Estudio y Cuenta, HACE CONSTAR QUE: 1.- En fecha 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se notificó a la Autoridad Investigadora de la auditoría Superior del Estado de Guanajuato, la resolución de 31 treinta y uno de octubre de la misma anualidad, emitida por esta Autoridad Resolutora. 2.- Que el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se recibió el escrito mediante el cual se interpone recurso de Apelación y 3.- Que entre estas dos fechas mediaron los siguientes días inhábiles: 1 uno, 2 dos y 21 veintiuno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, descontándose los días 5 cinco, 6 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve, 20 veinte, 26 veintiséis y 27 veintisiete del mismo mes y año, por corresponder a sábados, domingos. - CONSTE.- Licenciado Edwin Alain Lira Romero.- Secretario.- DOY FE. -

[Handwritten signature]

ACTUACIONES



SALA ESPECIALIZADA